

## ART. 619.

Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la Diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos, podrá actuar con testigos de asistencia.

## TITULO DECIMOTERCIO.

## De los abogados.

## CAPITULO UNICO.

*De los requisitos para obtener el título de abogado, y formalidades indispensables para ejercer la profesion.*

## ART. 620.

Para ser abogado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiun años, y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previnieren las leyes.
- III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.
- IV. Haber obtenido el título respectivo del Supremo Gobierno.

## ART. 621.

No podrá ejercer ninguno la abogacía, sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México, ó en los de las capitales en que hoy existan esos establecimientos. El recibimiento se hará en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno exigiendo á los que lo pretendan los do-



cumentos que acrediten tener los requisitos, que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

## ART. 622.

En México se examinarán, primero por el colegio de abogados y despues por el tribunal supremo, observándose los estatutos de aquel, y las prevenciones siguientes:

I. El exámen de que hablan los estatutos de la Academia, no podrá ser de menos de una hora.

II. El pasante ocurrirá al supremo tribunal con los documentos necesarios, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

III. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

IV. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

V. La lectura de la esposicion del caso ó punto de derecho, deberá durar media hora por lo menos.

VI. El exámen del colegio se hará en seguida, y durará por lo menos hora y media, que se distribuirá entre el rector y sinodales.

VII. Son sinodales perpetuos del colegio, todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos, y solo éstos votarán en los exámenes á que concurran, no pudiéndose repetir la votacion por ningun motivo.

## ART. 623.

En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, los que pretendieren examinarse en los tribuna-

les superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será esclusivamente de práctica.

## ART. 624.

A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

## ART. 625.

En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

## ART. 626.

El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado.

## ART. 627.

El pretendiente leerá su esposicion, que deberá durar media hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure hora y media cuando menos.

## ART. 628.

Concluido el exámen, procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

## ART. 629.

El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados, se les espedirá el correspondiente testimonio,



del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al Supremo Gobierno.

## ART. 630.

Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del tribunal respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

## ART. 631.

Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan, ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

## ART. 632.

La incorporacion de los abogados se verificará, presentándose el título expedido por el Supremo Gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

## ART. 633.

Al matricularse, pagarán los derechos que prevengan sus estatutos.

## ART. 634.

Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, el rector les señalará un término para que hagan el pago, y á los que no lo verificquen, quedarán suspensos en el ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del co-

legio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

## ART. 635.

Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

## ART. 636.

Los que sin haberse recibido por los tribunales, prévios los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía, si no se examinan conforme á esta ley.

## ART. 637.

Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

## ART. 638.

Los abogados para cobrar sus honorarios, lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

## ART. 639.

Los jueces y tribunales obligarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y sumaria que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop. con multa hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado. Las correcciones que á virtud de este artículo impongan los jueces, no se podrán llevar á efecto sin la aprobacion del respectivo tribunal su-



perior, el cual resolverá sin recurso y de plano con solo el informe justificado del juez que la haya dictado.

## ART. 640.

La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa, sobre suspension por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

## ART. 641.

Los tribunales dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 638 y 639, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

## ART. 642.

La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por el supremo tribunal.

## ART. 643.

Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe, salvo lo prevenido para el caso de correccion impuesta por los jueces inferiores.

## TITULO DECIMOCUARTO.

## De los escribanos.

## CAPITULO I.

*De los requisitos para obtener el título de escribano, y formalidades para ejercer su oficio.*

## ART. 644.

Para ser escribano, se requiere:

- I. Acreditar con certificaciones de dos profesores de primeras letras, estar instruido en la gramática castellana y aritmética, escribir bien y de forma clara, y haber estudiado dos años escolares, uno de las materias de derecho civil que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.
- II. Haber practicado dos años despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la Academia del colegio de escribanos los que hicieron su práctica en México.
- III. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.
- IV. Ser mayor de veinticinco años.
- V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos, por los tribunales superiores colegiados.